



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 128 92 DE 2018
 (23 FEB 2018)

Por la cual se imparte una orden administrativa

Radicación 17-108372

VERSIÓN PÚBLICA

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 4 de mayo de 2017 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud por la presunta violación al derecho fundamental de Habeas Data de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Reclamante:

Nombre: [REDACTED]

Identificación: [REDACTED]

Fuente de información:

Entidad: Valcrédito S.A.S.

Identificación: Nit 900.310.033-8

Representante Legal: Giovanni Lesmes Quintero

Identificación: C.C. No. 80.029.592

SEGUNDO: Que la solicitud del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Señala que repetidas ocasiones la sociedad Valcrédito S.A.S. consultó su historial creditico en las bases de datos de los operadores de información con la cual asegura no tener ningún vínculo contractual.
- 2.2 Manifiesta que no ha otorgado su autorización a la enunciada sociedad para efectuar consultas en su historial creditico, razón por la cual la misma vulnera su derecho fundamental de Habeas Data.

TERCERO: Que con base en los hechos anotados y para los efectos previstos en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el 31 de agosto de 2017 se remitió a la sociedad Valcrédito S.A.S, una comunicación en la cual se informaba de la apertura de la presente actuación, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite. Junto con dicha comunicación, se entregó copia de la reclamación efectuada por el titular de la información.

Adicionalmente se informó que se requirió a los operadores y que sus respuestas se anexarían al expediente que queda a su disposición en las instalaciones de la Superintendencia. Del mismo modo sobre esta actuación se informó al reclamante.

Por la cual se imparte una orden administrativa

CUARTO: Que mediante comunicaciones del 14 de junio de 2017, la sociedad Valcrédito S.A.S., dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho (17 al 23) aduciendo lo siguiente:

Señala que su actividad principal es servir de aval educativo en diferentes instituciones y en el año 2017 recibió bases de datos de todos sus clientes por lo que creó un grupo con nombre de personas por números de documentos de identidad para efectuar consultas que parecían como ilocalizables, entre los cual por error se incluyó el número de cédula del señor [REDACTED]

- 4.2 Manifiesta que mediante petición del día 25 de abril del año 2017 solicitó información sobre las consultas efectuadas en su historial crediticio sin contar con su autorización debido a que nunca ha adquirido ninguna obligación con sociedad Valcrédito S.A.S. y en caso contrario le fueran entregados los soportes de la misma.
- 4.3 Indica que el día 28 de abril del año 2017 se le otorgó respuesta al titular en la cual se le informó que no tenía ninguna obligación y que no había sido consultado con una finalidad específica, pero por un error involuntario en la base de datos en la que se encontraba en esos momentos se había llevado a cabo tal procedimiento.
- 4.4 Afirma que su compromiso es velar por el cumplimiento de las normas establecidas y la privacidad de sus clientes por lo que una vez tuvo conocimiento del caso del reclamante procedió a eliminarlo de su base de datos y se desvinculó de cualquier de cual tipo de información que se tuviera en el sistema.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por la señor [REDACTED] se refiere a la presunta vulneración de su derecho fundamental de Habeas Data, de acuerdo a las consulta efectuada a su historial crediticio por parte de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de hábeas data según la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 a esta Superintendencia, por lo que la decisión va a tomarse en ese sentido.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y valoración probatoria

6.1 Acceso a la información por parte de los usuarios

El artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 establece las finalidades para las cuales los usuarios de información pueden consultar el historial crediticio de un titular. A su turno, el literal b) del artículo 4 de la citada ley, establece el principio de finalidad como aquel en que *"la administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto"*.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual analizó la constitucionalidad del proyecto de ley de protección de datos, estableció lo siguiente:

Por la cual se imparte una orden administrativa

"(...) Así, el acceso por parte de los usuarios está limitado a que la utilización del dato personal esté relacionada con el propósito de la recolección de la información, que no es otro que el cálculo del riesgo crediticio, basado en el análisis del modo en que el sujeto concernido cumple con sus obligaciones financieras y comerciales. En consecuencia, otras modalidades de acceso, que no estén vinculadas con la finalidad del banco de datos, serán contrarias al principio de circulación restringida y, por lo tanto, configurarían un incumplimiento de la norma estatutaria, susceptible de sanción en los términos del artículo 18 del Proyecto de Ley (...)".

Por su parte, el artículo 9 de la ley 1266 de 2008, que consagró los deberes de los usuarios de información, estableció lo siguiente:

"Artículo 9. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- 1 Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

(...)

En concordancia, el artículo 15 de la ley 1266 de 2008, respecto a las finalidades por las cuales se puede realizar la consulta de información en las bases de datos de los operadores de información, estableció lo siguiente:

Artículo 15. Acceso a la Información por Parte de los Usuarios. La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades: Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información" (Subrayas fuera del texto).

Conforme lo anterior, es claro que al realizar una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la finalidad de acceso de la información por parte de los usuarios se vincula con la naturaleza del dato y el objetivo del banco de datos, que no es otro que el de suministrar información que le permita a los usuarios calcular y realizar un análisis amplio de los factores necesarios para la determinación del riesgo crediticio, aun cuando dicha consulta se utilice para establecer y/o mantener una relación contractual, de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-1011 de 2008.

Luego de efectuar el análisis del caso concreto, encuentra este Despacho que el titular de la información manifiesta de una parte, que **"NUNCA HE ADQUIRIDO NINGUNA OBLIGACIÓN, Autorización que les hubiese firmado para consultar (...)"**, sin embargo, fue consultado en repetidas ocasiones por la sociedad Valcrédito S.A.S. (fl. 1 anverso).

A su turno, la sociedad investigada señaló que **"(...) si bien consultó no fue con un fin específico, sino al contrario por error en la base con la que se contaba en esos momentos (...)"** realizó dos consultas en el historial crediticio del titular **"(...) Ofrecemos de la manera**

Por la cual se imparte una orden administrativa

mas respetuosa unas disculpas al señor ██████████, manifestando que de inmediato se dio a conocer el caso, los datos de él fueron eliminados de la base de datos y se desvinculó de cualquier tipo de información que se tuviera en las misma" (fl. 17).

Al respecto, conforme a la evaluación de las pruebas allegadas, este Despacho pudo establecer, que si bien la fuente reconoce que las consultas realizadas en el historial crediticio del reclamante fueron producto de un error involuntario, para lo cual presuntamente ya tomó las medidas necesarias, es claro, que conforme a las pruebas obrantes en el expediente se configuró una presunta vulneración al derecho de Habeas Data del titular, pues se evidencia que tanto el reclamante como la sociedad investigada no reconocen la existencia de un vínculo contractual vigente, así mismo, no existen pruebas mediante las cuales pueda observarse que el reclamante cotizó servicios en virtud de los cuales la sociedad Valcrédito S.A.S. pudiera realizar un análisis del cálculo del riesgo crediticio.

Por lo anterior, se ordenará a la sociedad Valcrédito S.A.S. que allegue a esta Superintendencia un protocolo mediante el cual acredite que cuenta con lineamientos ajustados a la Ley 1266 de 2008 bajo los cuales realiza la consulta de información de los titulares en las bases de datos de los operadores, y deberá demostrar que socializó, dicho documento con los miembros de la organización, así como que se adoptaron las medidas correctivas para que hechos como el que dio origen a la presente reclamación no se vuelvan a presentar.

Además de lo anterior, es necesario informarle al titular que en virtud del numeral 4 del ítem I del artículo 2.2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹, los operadores de información deben mantener visible en la historia de crédito del titular las consultas que los usuarios efectúen por un término no inferior a seis (6) meses, por lo cual, esta Dirección consultó el historial crediticio del reclamante, con el fin de analizar la huella de las consultas efectuadas por la sociedad Valcrédito S.A.S, obteniendo la historia de crédito de las bases de datos administradas por los operadores Cifin S.A.S y Experian Colombia S.A. al corte de 5 de febrero de 2018 (fls. 24 al 27) en las cuales ya no se visualizan las consultas realizadas por la sociedad Valcrédito S.A.S, por ende, este Despacho carece de fundamentos fácticos para ordenar la eliminación de dicha consulta y tutelar el derecho del reclamante por haberse configurado el fenómeno jurídico del "hecho superado".

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Valcrédito S.A.S, identificada con nit. 900.310.033-8 que dentro de término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión allegue a este Despacho un protocolo mediante el cual acredite que cuenta con lineamientos ajustados a la Ley 1266 de 2008 bajo los cuales realiza la consulta de información de los titulares en las bases de datos de los operadores, y deberá demostrar que socializó dicho documento con los miembros de la organización, y que se adoptaron las medidas correctivas para que hechos como el que dio origen a la presente reclamación no se vuelvan a presentar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad Valcrédito S.A.S. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad Valcrédito S.A.S, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1074 de 2015 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1266 de 2008.

Por la cual se imparte una orden administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, toda vez existe un hecho superado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad Valcrédito S.A.S, identificada con el Nit. 900.310.033-8 a través de su representante legal, así como al reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 23 FEB 2018

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

LJGS/CNB

Por la cual se imparte una orden administrativa

Notificaciones:

Reclamante:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Fuente de información:

Entidad: Valcrédito S.A.S.
Identificación: Nit 900.310.033-8
Representante Legal: Giovanni Lesmes Quintero
Identificación: C.C. No. 80.029.592
Dirección: Carrera 15 No. 63 A -36
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo de notificación judicial: erika.henao@valcrédito.co